

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref: EXP. No. 110013341045201600202-01**  
**Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**SENTENCIA DE APELACIÓN**  
**SISTEMA ORAL**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**La demanda**

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pidió como pretensiones la nulidad de los siguientes actos (Fls. 1 a 13 c.1).

Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1208 de 22 de junio de 2015 *"por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados"*, proferida por un funcionario de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Fls. 18 a 27 c.1.).

Resolución No. 03-236-408-601-0916 de 7 de octubre de 2015 *"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1208 del 22 de junio de 2015"*, proferida por la Jefe de la División

de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A)  
(Fls. 44 a 49 c.1.).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se revoque la sanción impuesta a la sociedad Planet Express S.A.S con ocasión de la expedición de los actos demandados.

### **Hechos**

Mediante Oficio No. 1-03-246-456-727 de 17 de mayo de 2013, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Fiscalización los documentos que soportan la posible infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, relacionados con la Guía de Mensajería Especializada No. 233-61042870.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-0002109 de 30 de marzo de 2015, mediante el cual propuso una sanción de multa, en los términos del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de \$17.685.000; este acto fue notificado por correo certificado el 6 de abril de 2015.

A través de Resolución No. 1-03-241-201-673-0-01208 de 22 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación sancionó a la sociedad demandante con una multa de \$17'685.000, debido a la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, el cual fue modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001.

Contra la decisión anterior, la sociedad Planet Express S.A.S. interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0916 de 7 de octubre de 2015, en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Mediante radicado No. 40303 de 5 de febrero de 2016, se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial respectiva; la Procuraduría 147 para Asuntos Administrativos convocó a audiencia el 30 de marzo de 2016, y esta se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la DIAN.

La demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 23, 29 y 83.

Ley 1437 de 2011, artículos 3 y 10.

Decreto 2685 de 1999, artículos 2 y 496.

En apoyo de sus pretensiones la demandante adujo, en síntesis, el siguiente cargo de violación.

#### **Falsa motivación en los actos demandados**

La DIAN vulneró los derechos al debido proceso y de defensa, al omitir el decreto y práctica de las pruebas debidamente solicitadas, con ocasión del recurso de reconsideración, tales como las planillas de recepción y de salida de mercancías del lugar de embarque/planilla de envío, los documentos de transporte, la Guía Máster y el Consolidador de Carga, con las que se podía demostrar que la Guía Aérea que la DIAN señaló como no presentada se encontraba manifestada.

La decisión sancionatoria se fundamentó en el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 3697, la cual, supuestamente, señaló que la DIAN realizó el reconocimiento a 17 Guías de Mensajería Especializada correspondientes a la Guía Máster 40600137023.

Revisada con detenimiento el Acta de Hechos No. 3697, se observa que en relación con la Guía Hija 86454-11667180712707 se indica en la casilla de observaciones "NO ESTÁ", lo que significa que esta no fue hallada. Siendo ello así, el funcionario respectivo debió proceder a su aprehensión y

decomiso, lo que no ocurrió.

De otro lado, no obra dentro del expediente ni en el Acta de Hechos, el original o copia de la Guía Hija. 86454-11667180712707.

En el Acta de Hechos no se indica que fue encontrada la Guía Hija 86454-11667180712707, pero se señala que no fue entregada a través de los sistemas informáticos, sin tener en cuenta que la Guía verificada sí se encuentra manifestada con la Guía Máster.

El Acta de Hechos se suscribió bajo el entendido que la Guía verificada tenía inscrito el número correcto. Esto es, el funcionario debió realizar la corrección correspondiente, induciendo a error al usuario al no hacerlo. La sola Acta de Hechos no es prueba de una conducta irregular. Por ello, debe estar soportada con la prueba de tal hecho.

El presunto hallazgo de la Guía Hija 86454-11667180712707, sin relacionar la Guía Máster 40600137023 y la falta de cumplimiento del deber legal de aprehender la mercancía, supuestamente no amparada, solo nos lleva a concluir que se presentó una confusión por parte del funcionario de la DIAN, al considerar que lo plasmado en las casillas de observaciones en el Acta de Hechos No. 3697 bajo la expresión "*NO ESTÁ*", significa que no estaba relacionada en el documento de transporte (Guía Máster), es decir, que el número de la Guía Hija no estaba inscrito y, por ende, quedó mal diligenciado el Acta de Hechos.

### **La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 20 de septiembre de 2017, negó las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (Fls. 152 a 162 c.1.).

En el presente caso, la DIAN, al momento de incluir en el Sistema Muisca la propuesta de valor contenida en el Acta de Hechos No. 3697, advirtió que la

Guía Hija No. 86145, que hace parte de la Guía Máster No. 40600137023, no se encontraba incluida en el sistema, razón por la cual procedió a efectuar un requerimiento ordinario a la sociedad demandante, quien se pronunció al respecto en el sentido de manifestar que esa Guía Hija no existía, ya que la correcta era la No. 86454, con Guía Máster 11667180712707, para lo cual aportó los documentos correspondientes a dichas Guías.

De acuerdo con el Acta de Hechos No. 3697, en la Guía Hija No. 86145 se consignó que la mercancía pesaba 16 Kgs y se declaró como valor la suma de USD\$200, mientras que en la Guía Hija No. 86545, aportada por la actora, se observó que la mercancía tenía un peso de 22 kgs y un valor declarado de USD\$200. Como los pesos de la mercancía difieren en forma amplia, esto permite concluir que se trata de guías completamente distintas.

Llama la atención que el Acta de Hechos No. 3697 se realizó en presencia del representante legal de la sociedad demandante, quien suscribió ese documento sin proponer objeción; y solo hasta el momento en el que dio respuesta al requerimiento especial efectuado por la DIAN, advirtió el error de digitación en las Guías Hijas Nos. 86145 y 86545, es decir, casi dos años después de la fecha en la que se elaboró el Acta de Hechos.

Es preciso resaltar que la normativa aduanera consagra varios mecanismos para lograr que los intermediarios presenten sus objeciones a lo consignado en el Acta de Hechos (artículo 119-1 de la Resolución No. 4240 de 2000), lo cual implica la posibilidad de aclarar el valor declarado en aquellos eventos de duda.

En cuanto a la falta del decreto de pruebas solicitado con el recurso de reconsideración, se advierte que el mismo no era necesario, toda vez que la infracción por la cual se dio inicio a la investigación y que culminó con la sanción de multa, constituye un hecho susceptible de ser verificado por medio de los sistemas informáticos de la DIAN.

Se debe resaltar que la DIAN, al momento de proferir la resolución sancionatoria, valoró las pruebas aportadas por la demandante; y a partir de allí concluyó que la demandante había contravenido lo estipulado en el artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

En el Formulario 1166, correspondiente a la Guía Máster 40600137023 de 26 de abril de 2013, se advierte que la Guía Hija 86145 no se encuentra relacionada, motivo por el cual el funcionario no pudo realizar la propuesta de valor correspondiente a USD\$300, de la guía citada.

Se aprecia, así mismo, 1) que en el Acta de Hechos No. 3697 se incluyó la Guía Hija No. 86145, la cual se levantó en presencia del funcionario designado por la sociedad actora; 2) que ni en la fecha en que se realizó el acta ni posteriormente la sociedad demandante manifestó inconformidad alguna; 3) la Guía Hija que alega la sociedad demandante como correcta difiere con lo que se consignó en el Acta de Hechos; y 4) tales medios de prueba son suficientes para que la DIAN hubiese llegado a la convicción de que se infringió el numeral 2.6., artículo 496, del Decreto 2685 de 1999.

Finalmente, resultó imposible para la DIAN aportar en físico la Guía Hija en discusión, toda vez que en el procedimiento de reconocimiento de carga, las Guías se adhieren al embalaje de la mercancía, pues son indispensables para la entrega del envío a su destinatario.

### **El recurso de apelación**

La sociedad Planet Express S.A.S., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 20 de septiembre de 2017 (Fls. 166 a 169 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

### **Actuación procesal surtida en esta instancia**

Mediante auto de 26 de octubre de 2018, se admitió el recurso de apelación y se reconoció personería a los abogados María Consuelo de Arcos de León y Álvaro Vargas Benavides, para actuar en representación de la DIAN, advirtiéndoles sobre la previsión contenida en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Fl. 22 c. segunda instancia).

En proveído de 10 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que alegaran de conclusión; y, vencido éste, al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 26 c. segunda instancia).

### **Alegatos de conclusión**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en escrito radicado el 24 de julio de 2019, presentó sus alegatos de conclusión. En ellos, reiteró los argumentos expuestos a lo largo del proceso (Fls. 28 a 31 c. segunda instancia).

La sociedad Planet Express S.A.S. guardó silencio.

### **Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., en los términos planteados por la recurrente.

#### **Fijación del litigio**

La Sala procederá a estudiar.

(i) Si se vulneró el derecho al debido proceso por parte de la DIAN a la sociedad Planet Express S.A.S.

(ii) Si se configuró un vicio de falsa motivación en los actos demandados.

### **Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.**

#### **Argumentos de la apelante, sociedad Planet Express S.A.S.**

La DIAN vulneró los derechos al debido proceso y de defensa, al omitir el decreto y práctica de las pruebas debidamente solicitadas, con ocasión del recurso de reconsideración, a saber, las planillas de recepción y de salida de mercancías del lugar de embarque/planilla de envío, documentos de transporte, Guía Máster, Consolidador de Carga, con las que pudo demostrarse que la Guía Aérea que la DIAN señaló como no presentada se encontraba manifestada.

La decisión sancionatoria se fundamentó en el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 3697, la cual supuestamente señaló que la DIAN realizó el reconocimiento a 17 Guías de Mensajería Especializada correspondientes a la Guía Máster 40600137023.

Revisado con detenimiento el Acta de Hechos No. 3697, se observa que en relación con la Guía Hija 86145 se indicó en la casilla de observaciones "NO ESTÁ", lo que significa que esta no fue hallada; por lo tanto, el funcionario debió proceder a su aprehensión y decomiso, circunstancia que no ocurrió.

De otro lado, no obra en el expediente ni en el Acta de Hechos, original o copia de la Guía Hija 86145.

En el Acta de Hechos no se indica que la Guía Hija 86145 fue encontrada, pero sí se señala que no fue entregada a través de los sistemas informáticos, sin tener en cuenta que la Guía verificada se manifestó con la

## Guía Máster.

El Acta de Hechos se suscribió bajo el entendido de que la Guía verificada tenía inscrito el número correcto; por lo tanto, el funcionario debió realizar la corrección correspondiente y no hacerlo indujo en error al usuario. La sola Acta de Hechos no es prueba de una conducta irregular; por ello, debe estar soportada con la prueba de tal hecho.

El presunto hallazgo de la Guía Hija 86145, sin relacionar la Guía Máster 40600137023 y la falta de cumplimiento del deber legal de aprehender la mercancía supuestamente no amparada, solo nos lleva a concluir que se presentó una confusión por parte del funcionario de la DIAN al considerar que lo plasmado en las casillas de observaciones en el Acta de Hechos No. 3697 bajo la expresión "NO ESTÁ", significa que no estaba relacionada en el documento transporte (Guía Máster), es decir, que el número de la Guía Hija no estaba inscrito y, por ende, había quedado mal diligenciada la misma en el Acta de Hechos.

### Análisis de la Sala

En síntesis, la apelante cuestionó la violación de los derechos al debido proceso y de defensa, por la omisión de la SIC en decretar y practicar los medios de prueba solicitados en el escrito por medio del cual se formuló el correspondiente recurso de reconsideración; y que revisado el Acta de Hechos No. 3697, se observa que en relación con la Guía Hija No. 86145 se indica en la casilla de observaciones "NO ESTÁ", lo que significa que no estaba relacionada en el documento transporte (Guía Máster); es decir, que el número de la Guía Hija no estaba inscrito y, por ende, la misma había quedado mal diligenciada en el Acta de Hechos, en consecuencia, como no aparecía dicho documento, el funcionario debió proceder a la aprehensión y decomiso de la mercancía, lo que no ocurrió.

Agrega que en el Acta de Hechos no se indicó que la Guía Hija 86454 fue encontrada, pero señala que no se entregó a través de los sistemas informáticos, sin tener en cuenta que la Guía verificada sí se encuentra

manifestada con la Guía Máster.

La Sala pasará a resolver los argumentos de la apelante, en el siguiente orden.

**(i) En cuanto a la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa**

Una vez verificado el contenido del escrito del recurso de reconsideración presentado por la sociedad Planet Express S.A.S. el 17 de julio de 2015 ante la DIAN, se advierte que la sociedad demandante solicitó que se tuvieran en cuenta los siguientes medios de prueba (Fl. 99 c. antecedentes).

“

**C. PRUEBAS**

Además de las pruebas que obran en el expediente, solicito que se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

1. Copia del Acta de Hechos 3697, expedida por el GIT de Trafico Postal y Envíos Urgentes en donde **no** se dice que fue hallada la Guía Hija 86145 sin relacionar en Documento de Transporte Guía Master 40600137023, sino que **“No Esta”**.
2. Inspección al expediente IK 2013 2014 3444 en donde se puede ver que no hay evidencia del hallazgo de la Guía Hija **86145** sin relacionar en Documento de Transporte Guía Máster 40600137023 y menos aún que haga parte del Acta de Hechos 3697
3. Copia Planilla de Recepción N° 13148018026278, Copia Planilla Salida de Mercancías de Lugar de Embarque N° 11787518718081, Copia Guía Master N° 40600136964, Guía Hija N° **86145 – 116671796997931**, Documento de Transporte / Documento Consolidador de Carga N° 11667179697361, Recibos Oficiales N° 6908500140911 y 6908500140904, Adhesivos N° 13999903036087 y 51999903095313 con fecha de presentación 16/04/2013 y las demás que obren en el Expediente.”.

Del contenido de la Resolución No. 03-236-408-601-0916 de 7 de octubre de 2015, mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra el acto sancionatorio, se aprecia que la entidad demandada no se pronunció con respecto a las pruebas enunciadas en el escrito del recurso de reconsideración.

Pese a la negativa de la DIAN en el decreto de los medios de prueba solicitados, dicha circunstancia no dejó indefensa a la sociedad

demandante, pues esta bien pudo solicitar ante el juez de lo contencioso administrativo el decreto y la práctica de las pruebas que le fueron negadas en sede administrativa, según ha sido precisado por el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>.

“En lo que toca con la negativa de practicar las pruebas pedidas, la Sala ha precisado, entre otras, en sentencias de 17 de marzo de 2000 (Expediente núm. 5583; y de 26 de julio de 2001 (Expediente núm. 6549), Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), lo siguiente: “La violación del derecho de defensa en la vía gubernativa, porque no se decretaron ni practicaron las pruebas solicitadas por la actora, estima la Sala que la prosperidad de dicho cargo está condicionada a que en la instancia jurisdiccional, en la que obviamente se tiene franca la oportunidad para ello, se pidan y practiquen esas mismas pruebas, u otras pertinentes, a objeto de que en el proceso respectivo quede evidenciado que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal que resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida. Resulta, empero, que esa eventual incidencia en el caso presente no se puede medir o ponderar, pues la demandante no solicitó ni aportó pruebas con ese propósito, con lo cual quedó en el limbo el efecto útil, determinante o revelador de los elementos de convicción que no fueron decretados.”

Los apartes de la sentencia transcrita, permiten apreciar que la prosperidad del cargo de violación del derecho al debido proceso, que lleva implícita la vulneración del derecho de defensa, está condicionada a que los medios de prueba solicitados ante la Administración, que fueron negados por esta, se pidan ante el juez de lo contencioso administrativo, con el fin de que este analice su importancia y trascendencia.

En consecuencia, la Sala entrará a examinar si la parte demandante solicitó ante esta Jurisdicción los medios de prueba que pidió en el memorial del recurso de reconsideración presentado ante la DIAN.

Una vez examinado el escrito de la demanda, específicamente el acápite de pruebas, se aprecia que la sociedad actora no expuso ante esta Jurisdicción las pruebas de que se trata; sin embargo, de los antecedentes administrativos se evidencia que las mismas fueron allegadas junto con el escrito del recurso de reconsideración, por ende, se evaluará su

<sup>1</sup> Sentencia de 20 de agosto de 2004, H. Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 05001-23-15-000-1999-2068-01(8344), Consejero Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

trascendencia e importancia para resolver el caso sancionatorio, a continuación.

**(ii) En cuanto a lo relacionado en el Acta de Hechos No. 3697**

Con el fin de resolver sobre los argumentos expuestos por la sociedad Planet Express S.A.S en el escrito del recurso de apelación, la Sala estima necesario precisar cuál fue la conducta que se endilgó a la sancionada; para ello, se remitirá a algunos apartes de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1208 de 22 de junio de 2015 *"por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados"* (Fls. 111 a 120 c. antecedentes.).

"(...)

Mediante Oficio No. 1-03-246-456-727 del 17 de Mayo de 2013 (folios 2 al 5), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras II, los formularios (formato 1166) 11667181354083 y 11667180711795 del Documento de Transporte/Documento Consolidador de Carga – Manifiesto Expreso de la Guía Master No. 40600137023 del 15 de Abril de 2013 (folios 6 al 10) y el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 3697 del 17 de Abril de 2013 (folio 11), para que se adelante el proceso administrativo tendiente a verificar la posible comisión **de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999**, por parte de la sociedad PLANET EXPRESS SAS con NIT. 830.133.135, ya que al tratar de ingresar al sistema la propuesta de valor USD 300 a la guía hija No. 86145, consignadas en el Acta de Hechos mencionada, no fue posible su inclusión ya que no se encontró manifestada en los servicios informáticos electrónicos MUISCA. La información consignada en el acta de hechos en mención es como se detalla a continuación:

GUIA MASTER	GUIA HIJA	PIEZAS	PESO KG	VALOR USD GUIA	VALOR USD PROPUESTO
40600137023	86145	1	16	200	300

Mediante oficio No. 01-03-238-420-002 de fecha 09 de Enero de 2014 y radicado 000131 de fecha 10 de Enero de 2014 (folio 12), este despacho solicitó a la sociedad PLANET EXPRESS SAS con NIT. 830.133.135-8, remitir a este Despacho fotocopia íntegra y legible de las guías master, guía hijas y demás documentos soportes que demuestren el ingreso a los servicios informáticos electrónicos del MUISCA, así como el pago de la propuesta de valor que quedó consignado en el acta de hechos correspondiente, que fue firmada en forma conjunta por el funcionario de la DIAN y por el intermediario de tráfico postal y los documentos que demuestren la entrega de la mercancía al destinatario.

(...)

Para la presente investigación, el Representante Legal de la sociedad PLANET EXPRESS SAS con NIT. 830.133.135-8 indica que la guía 86145 es la 86545 (folio 24), aduciendo errores por parte de los funcionarios al momento de colocar los números de las guías, peso y valor (folios 26 y 27).

(...)

En atención a que el interesado no aportó la Declaración Consolidada de Pagos como es su obligación conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, en esta oportunidad es necesaria en la investigación a fin de obtener el número de radicado del formulario por el cual presentó información por archivos (formato 10006) donde se encuentran la relación de las guías correspondientes a cada pago y así mismo verificar la correspondencia con el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros (formato 690) que aportó, este despacho realizó la búsqueda correspondiente (folio 49), encontrando que para la quincena del 01 al 15 de Abril de 2013, presentó entre el 15 y 17 de Abril del mismo año, dos (2) archivos que tienen estado "solicitud expresa", sobre los cuales se procedió a realizar la consulta de las guías de mensajería especializada No. 86145 y 86545, de las cuales se halló tan solo la número 86145 en el archivo radicado No. 100066502924688, registrando un valor FOB de USD 23.50 (folio 50), a pesar de que los valores de cada archivo coinciden con los dos (2) recibos oficiales de pago aportados (folios 38 y 39).

(...)

Se aportan como pruebas la Planilla de Recepción N°13148018155441, Planilla de salida de Mercancías N°11787518859145, Guía Master N°40600137023 del 15 de Abril de 2013, Documento Consolador de Carga N°0011667180711795, copia del manifiesto de carga, copia de la guía hija N°86545-11667180712407 y recibos de pago de Tributos y Sanciones Cambiarias Nos. 6908500141491/1482 y finalmente cartas donde los funcionarios aceptan haber cometido errores así como cartas donde la compañía solicita las debidas correcciones.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...)

La sociedad investigada a través del Representante Legal mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el número 001364 de fecha 03 de Febrero de 2014 (folios 22 al 30), indica que la guía de mensajería especializada No. 86145 es la No. 86545 (folio 24), para ello, se analizaron los documentos aportados, entre estos, las guías de mensajería especializada, comparándolos con la información consignada en el Acta de Hechos y la encontrada en el sistema informático electrónico, así:

(...)

Como se puede observar en la ilustración, el investigado aporta una guía de mensajería especializada que al parecer es la correcta (086545), la cual difiere de la relacionada por el Funcionario del Grupo Interno de Tráfico Postal y Envíos Urgentes (86145) al momento de elaborar el Acta de Hechos 3697 de fecha 17 de Abril de 2013 (folio 11) en cuanto al número (6 dígitos contra 5 dígitos) y en el peso, ya que la primera registra 22 Kg contra 16 Kg.

Sin embargo, al momento de realizar la verificación con la información presentada por archivos (formato 1084) que es el soporte detallado de la Declaración Consolidada de Pagos, el despacho evidencia que en los dos (2) archivos (folios 49 al 51) que al parecer soportan los recibos de pago aportados por el investigado (folios 38 y 39), tan solo se incluyó una guía identificada con el número 086145, similar a la investigada (86145) pero cuyo valor FOB sobre el cual liquidó y pagó los tributos aduaneros, no corresponde con el registrado en el acta de hechos antes mencionada (folio 11), es decir USD 23.50, cuando el valor declarado es de USD 200 y se solicitó ajustar a USD 300, valor que no se evidencia en ningún documento de los confrontados, razón por la cual pueden presentarse dos (2) situaciones: la primera, que el investigado dejó de liquidar y pagar los tributos aduaneros conforme se lo ordena las disposiciones aduaneras a las cuales está obligado o la segunda, que es la originaria de la presente

investigación, no manifestó la guía de mensajería especializada 86145 y por tal razón no se encontró al momento de registrar la propuesta de ajuste de valor.

(...)

Adicionalmente, obra consulta en el sistema informático electrónico Carga Importaciones del MUISCA, a fin de verificar una vez más lo expuesto en el Acta de Hechos mencionada y el origen de la presente investigación, es decir, el oficio No. 1-03-246-456-727 del 17 de Mayo de 2013 (folios 2 al 5) del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, encontrando que la guía de mensajería especializada No. 86145 de fecha 15 de Abril de 2013 (folio 45 y dorso), no se encuentran manifestadas en el servicio dispuesto para tal fin conforme **lo establecido en los artículos 3. 5. 94-1 y 196 del Decreto 2685 de 1999.**

(...)

En ningún momento existen cartas de los funcionarios que realizaron la diligencia aceptando el haber cometido errores en a diligencia correspondiente al Acta de Hechos N° 3697 de fecha en la cual quedó evidenciado el hecho de no haberse manifestado la guía No N°86145. Esto por cuanto las cartas que se anexan corresponden a hechos y documentos diferentes a los objeto del presente requerimiento.

(...)

Por lo tanto la sociedad **PLANET EXPRESS SAS** con **NIT. 830.133.135-8**, en su calidad de Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes para la fecha de los hechos, no cumplió los requisitos establecidos en la norma citada, actuando en contravía a lo establecido en el literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 11 del Decreto 1470 de 2008 y 24 del Decreto 2101 de 2008...

(...)

Situación que le configura la comisión de la infracción contenida en el **numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 43 del Decreto 1232 de 2001 y 28 del Decreto 2101 de 2008...**

(...)

En consecuencia, es procedente la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-447-0-0002109 del 30 de Marzo de 2015, en el cual se propuso sancionar a la sociedad PLANET EXPRESS SAS con NIT. 830.133.135-8, con multa por valor de **DIESESETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.685.000), por la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 496 del decreto 2685 de 1999...** (Destacado por la Sala).

El acto administrativo transcrito permite apreciar que la sanción de que se trata se impuso por la conducta prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 28 de diciembre de 1999 “*Por el cual se modifica la Legislación Aduanera*”, modificado por los artículos 43 del Decreto 1232 de 2001 y 28 del Decreto 2101 de 2008; **consistente en no presentar y entregar el documento de transporte (Guía Hija No. 86145) a la DIAN en**

**la forma prevista por el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, esto es, a través de los servicios informáticos electrónicos.**

El numeral 2.6 del artículo del 496 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008, establece.

**“ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.**

(...)

**2. Graves:**

(...)

**2.6 <Numeral adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.**

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción.” (Destacado por la Sala).

La infracción aduanera anotada corresponde a la obligación establecida en el literal m) del artículo 203 de ese mismo cuerpo normativo.

**“ARTÍCULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.**

Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

(...).

**m) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada.”.**

La forma de entregar a la DIAN la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte está contemplada en el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008.

**“ARTÍCULO 196. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ADUANA POR LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA**

**INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.** <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.**

Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto.

<Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 390 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos.

Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío." (Destacado por la Sala).

En consonancia con lo anterior, el artículo 119 de la Resolución No. 4240 de 2000 de la DIAN, modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 9990 de 2008 "Por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999", determina el procedimiento para la presentación de documentos ante la autoridad aduanera por parte de las Empresas de Mensajería Especializada Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, con el siguiente contenido.

**"ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.**

**Dentro del mismo término, la empresa de mensajería especializada entregará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la siguiente información de cada una de las guías:**

(...)" (negritas adicionales).

El marco normativo anterior es expreso en el sentido de establecer un deber legal para la Empresa de Mensajería Especializada Intermediaria de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, dentro de los términos establecidos en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008, consistente en entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada.

Los elementos anteriores permiten afirmar a esta Sala de Decisión que, en efecto, se advierte un vicio de falsa motivación en el Acta de Hechos No. 3697 de 17 de abril de 2013, en la medida en que era imposible que en esta se consignara la existencia de la Guía Hija No. 86145, por las razones que se exponen a continuación y para lo cual resulta necesario relacionar algunos documentos que obran dentro del plenario.

En el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de 17 de abril de 2013, se relacionaron varios documentos de transporte y varias Guías Hija de Mensajería Especializada. De dicho documento se destaca lo siguiente (Fl. 11 c. Antecedentes).

“

GUIA MASTER	GUIA HIJA	PIEZAS	PESO KG	RECONOC. SIN NOVEDAD	P.V.	C.M.L.	INM.	VLR DECL EN LA GUIA USDS	VLR PROP. USDS
40600137023	86145	1	16		X			200	300

”

En Oficio No. 1-03-246-456-727 de 17 de mayo de 2013, suscrito por la Jefe del G.I.T. Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Control Carga, dirigido a la Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se puso en conocimiento el hecho descrito en el Acta de Hechos con respecto a la Guía Hija de Mensajería Especializada No. 86145, en el sentido de que cuando el funcionario de la DIAN procedió a incluir en el sistema Muisca la propuesta de valor contenida, no pudo hacerlo porque

dicha guía no se encontraba registrada en el sistema y adjuntó copia de la Guía Máster 40600137023, del Manifiesto Expreso 11667180711795 y del Acta de Hechos No. 3697, todos del 2013 (Fls. 2 y 3 c. Antecedentes).

Mediante oficio No. 01-03-238-420-002 de 10 de enero de 2014, la DIAN solicitó a la sociedad demandante fotocopia íntegra y legible, de las guías máster, guías hija y demás documentos soporte que demostraran el ingreso de la información a la plataforma MUISCA, así como el pago de la propuesta de valor que quedó consignado en el acta de hechos correspondiente, en el cual señaló la Guía Máster No. 40600137023 de 15 de abril de 2013 y la Guía Hija No. 86145 (Fl. 12 c. antecedentes).

El requerimiento de información fue atendido por la sociedad Planet Express S.A.S. en escrito radicado en el mes de febrero de 2014, en el que señaló lo siguiente con respecto a la Guía Hija de Mensajería Especializada No. 86145 (Fl. 24 c. Antecedentes).

"(...)

realizada la inspección físico documental de la Guía Máster 40600137023, con el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes N° 3697 del 17/04/13, efectivamente aparece descrita la Guía Hija N° 86145, con una Pieza, Peso 16 Kilos, Valor declarado USD \$ 200 y un Valor Propuesto de USD \$ 300, verificando nuestros archivos encontramos la Guía Hija Real N° 86545, con una Pieza, Peso 22 Kilos, valor declarado 200, liquidación propuesta de USD \$300, esta información reposa en el sistema de la DIAN Muisca con el Documento de Transporte/Documento Consolidador de Carga N° 11667180711795."

Una vez relacionadas las actuaciones anteriores y verificados los documentos que soportan los argumentos de la demandante, la Sala estima del caso efectuar las siguientes consideraciones.

(i) En el Acta de Hechos No. 3697 de 17 de abril de 2013 no se señalaron las fechas de la Guía Máster No. 40600137023 ni de la Guía Hija No. 86145, aspectos cruciales para determinar la correlación que podría establecerse entre estos dos documentos. Pero en documentos proferidos, con posterioridad, aparece como fecha de la Guía Master No. 40600137023 el 15 de abril de 2013 e, igualmente, sigue sin aparecer la fecha de la Guía

Hija de Mensajería Especializada No. 86145 datos que, a juicio de la Sala, debieron establecerse desde un principio, esto es, en el Acta de Hechos No. 3697, con el fin de llevar a efecto una ajustada conducción de la actuación administrativa y, así, no inducir a error ni confusión.

(ii) En la Guía de Mensajería Especializada No. 86545, que según la parte demandante es la correcta (Fl. 63. C. antecedentes), se advierte que esta tiene como fecha el **15 de abril de 2013**, esto es, la misma de la Guía Máster No. 40600137023 (Fl. 33 C. antecedentes); por ende, la fecha de la Guía de Mensajería Especializada No. 86545 (15 de abril de 2013), concuerda con la de la Guía Máster No. 40600137023 (15 de abril de 2013).

Además, según el documento denominado "*DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE IMPORTACIÓN TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES*", que acompaña la Guía Hija de Mensajería Especializada No. 86545, se observa claramente el No. de la Guía Máster 40600137023, que corresponde a la guía mencionada por la DIAN.

Ahora bien, el hecho de que no concuerden el peso (22 Kg) indicado en la Guía de Mensajería Especializada No. 086545, aportada por la parte demandante, con los datos consignados en la Guía de Mensajería Especializada No. 086145 [peso ( 16 Kg)], indicada por la DIAN en el Acta de Hechos No. 3697, consolida la tesis de las inconsistencias presentadas en la actuación administrativa adelantada por la demandada y permite concluir que no se configuró la infracción aduanera imputada, pues, efectivamente, se trata de dos Guías de Mensajería Especializadas **totalmente distintas**.

(iii) En el Formulario 1166 No. 11667180711795 (Fls. 35 y 36 c. antecedentes), se observa la Guía Máster No. 40600137023 de 15 de abril de 2013 e, igualmente, verificada la cantidad de documentos "hijos" (73) que aparece reportada, se evidencia que dentro de la misma está la Guía Hija No. 86545 del 15 de abril de 2013 la cual, a su vez, está relacionada con el Formulario 1166 No. 11667180712407; esta circunstancia, confirma

que la Guía Hija No. 86545 corresponde a la Guía Máster No. 40600137023 y se concluye que, al menos en esta actuación administrativa, no figura la Guía Hija No. 86145.

(iv) Igualmente, se advierte que si bien los datos consignados en el Formulario 1166 No. 11667180712407 de 15 de abril de 2013, al cual le corresponde, en concreto, la Guía Hija de Mensajería Especializada No. 86545 no concuerdan con el dato de peso antes señalado en la Guía de Mensajería Especializada No.86545; dicha circunstancia tampoco implica la posibilidad de imputar la infracción aduanera, pues conforme a dicho formulario aparece como documento consolidador el No. 11667180711795, que coincide con el Manifiesto exigido por la DIAN y que corresponde a la Guía Máster No. 40600137023, como ya se mencionó.

(v) En cuanto a los documentos aportados junto con el recurso de reconsideración, específicamente el Formulario 1166 No. 11667179697361 de 5 de abril de 2013, de la Guía Hija No. 86145, según el documento denominado "*DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE IMPORTACIÓN TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES*", se aprecia que la Guía Hija No. 86145 de 5 de abril de 2013, solicitada por la DIAN, corresponde realmente a la Guía Máster No. 40600136964 de 5 de abril de 2013 (Fls. 105 a 107 c. antecedentes).

En conclusión, debido a las inconsistencias observadas era imposible y por ello constituye una circunstancia que da lugar al vicio de falsa motivación, que la DIAN exigiera a la sociedad demandante el reporte de una Guía que no corresponde. Esta circunstancia conduce a afirmar que dicho vicio se configura, concretamente, en el Acta de Hechos No. 3697 y, en consecuencia, afecta los actos sancionatorios que la tuvieron como fundamento.

Por las razones expuestas, prospera el argumento expuesto por la sociedad Planet Express S.A.S., dirigido a demostrar las inconsistencias referidas en el Acta de Hechos No. 3697.

Las consideraciones expuestas, son suficientes para revocar la sentencia apelada; en consecuencia, se declarará la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1208 de 22 de junio de 2015 “por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados”, proferida por un funcionario de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; y 03-236-408-601-0916 de 7 de octubre de 2015 “Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1208 del 22 de junio de 2015”, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A).

**En cuanto al restablecimiento del derecho**

La parte demandante pidió como restablecimiento del derecho lo siguiente:

“(…)

**Se restablezca el derecho a mi representado** para que se revoque la sanción impuesta. Las costas de honorarios de abogados de acuerdo a las siguientes sumas de dinero tasas al día de hoy pero que deben ser actualizadas al pronunciamiento definitivo por parte de esa corporación.”.

Advierte la Sala que la pretensión de restablecimiento del derecho no es clara porque se pide la revocatoria de la sanción impuesta; y conforme a las competencias de la Ley 1437 de 2011 dicha solicitud no compete resolverla al juez de lo contencioso administrativo, sino a la administración (artículos 93 y siguientes). Lo que corresponde en estos casos es que a título de restablecimiento del derecho se ordene que la entidad pública no cobre la sanción impuesta.

Sin embargo, se accederá a dicha pretensión, en el entendido de que esta se refiere a la de nulidad de los actos demandados; en consecuencia, se ordenará que la entidad accionada no cobre a la sociedad demandante la sanción de multa impuesta a la sociedad Planet Express S.A.S. en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.685.000).

**Condena en costas**

De otro lado, tampoco se precisa la pretensión de restablecimiento (sic) que comprende *“las costas de honorarios de abogados”*. Sin embargo, tal aspecto se resolverá en el marco de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La disposición mencionada remite al Código de Procedimiento Civil, sin embargo la Sala aplicará el Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los estatutos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 4, dispone que: *“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”*.

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería a los abogados María Consuelo de Arcos León, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.462.921 y T.P. No. 253.959 del C. S. de la J.; Nancy Piedad Téllez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.789.488 y T.P. No. 56.829 del C. S. de la J.; y Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.084.043 y T.P. No. 193.747 del C. S. de la J., para actuar en representación de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 35 c. apelación.

Se les advierte que no podrán actuar de manera simultánea en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad Planet Express S.A.S contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. En su lugar.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1208 de 22 de junio de 2015 *"por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados"*, proferida por un funcionario de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; y 03-236-408-601-0916 de 7 de octubre de 2015 *"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1208 del 22 de junio de 2015"*, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A).

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho se dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá cobrar a la sociedad Planet Express S.A.S. la multa impuesta en los actos anulados.

**CUARTO.- Se reconoce** personería a los abogados María Consuelo de Arcos León, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.462.921 y T.P. No. 253.959 del C. S. de la J.; Nancy Piedad Téllez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.789.488 y T.P. No. 56.829 del C. S. de la J.; y Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.084.043 y T.P. No. 193.747 del C. S. de la J., para actuar en

representación de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 35 c. apelación.

**QUINTO.-** Condénase en costas, en ambas instancias, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado